

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año	Pesetas 25
Por seis meses	> 13
Por tres meses	> 7

Número suelto veinticinco céntimos.

Se suscribe en la imprenta de EL CANTÁBRICO, Compañía, número 3.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirse precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

- Los de subastas, á veinticinco céntimos línea
- Las providencias judiciales, á treinta.
- Los de prendadas, á diez.
- Los demás, á veinte.

El pago será adelantado y se hará en Santander

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde) y la REINA Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 8 de julio.)

Ministerio de la Gobernación

REALES ORDENES

Ilustrísimo señor: En cumplimiento de lo que dispone el artículo adicional de la ley de 19 de mayo de 1908 relativa á Tribunales industriales, y previo el dictamen del Instituto de Reformas Sociales, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar las siguientes

Instrucciones á que han de sujetarse en el ejercicio de las funciones de inspección las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales.

Artículo 1.º Las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales son organismos dependientes del Instituto de Reformas Sociales, en lo que se refiere al servicio de inspección del trabajo y, en tal concepto, no podrán desempeñar otras funciones inspectivas que las que éste les encomiende.

Art. 2.º En las localidades que sean residencia ordinaria de los

Inspectores, y durante la permanencia de éstos en ellas, las Juntas locales y provinciales se abstendrán de efectuar toda visita de inspección en los talleres ó establecimientos industriales, y, en general, en todo centro de trabajo, á los efectos de las leyes obreras, á excepción de las que se refieren al descanso dominical, que no les hayan sido encomendadas por el Instituto y bajo la dirección del mismo.

A estos efectos, el Instituto podrá hacer uso de la cooperación de las Juntas en las ocasiones y localidades en que su acción sea eficaz, comunicándoles directamente ó por medio de los Inspectores del trabajo instrucciones respecto á las inspecciones que hayan de practicar, modo de realizarlas, objeto que ha de conseguirse y demás extremos conducentes á la mayor eficacia del servicio y á que la acción de las Juntas se combine y armonice con la de los Inspectores.

Además de estos casos, y sin necesidad de que la Inspección Central dicte instrucciones previas, los Inspectores del trabajo, en todas las localidades podrán, cuando lo estimen necesario, reclamar el auxilio y concurso de las Comisiones inspectoras de las Juntas locales, á los efectos del servicio de inspección, dando cuenta después á la Inspección Central.

Art. 3.º Cuando se encuentre fuera de la localidad el Inspector provincial ó regional del trabajo, la Junta local podrá verificar visitas de inspección, dando conocimiento de su resultado á los citados Inspectores y al Instituto para

la aprobación de los acuerdos que haya tomado.

Art. 4.º Si lo perentorio del caso demandase de la Comisión inspectora de la Junta local acuerdos de realización urgentes, podrá adoptarlos sin someterlos á la aprobación del Instituto, pero dando cuenta á éste, en el plazo de los días, de la resolución tomada.

Art. 5.º Con objeto de relacionar las visitas de inspección que realicen las Comisiones de las Juntas, con las que anteriormente desempeñaran los funcionarios de la Inspección, aquéllas examinarán en los establecimientos industriales el libro de visitas á que se refiere el artículo 30. Si el patrono no se hallara provisto de dicho libro, la omisión en el cumplimiento de este requisito se considerará como obstrucción al servicio, con arreglo al artículo 42.

Art. 6.º A los efectos de los artículos anteriores, los Inspectores regionales y provinciales pondrán en conocimiento de las Juntas de la localidad de su residencia la fecha y duración de las ausencias.

En las localidades donde los Inspectores provinciales hayan dividido la localidad en dos zonas, para las facilidades de la inspección, y fuera uno sólo de los Inspectores provinciales el que se ausentase, la Inspección Regional lo pondrá en conocimiento de la Junta, para que ésta inspeccione la parte correspondiente á la del funcionario que se ausenta.

Art. 7.º Cuando las Juntas locales, requeridas por los Inspectores del trabajo, no determinaren la cuantía de las multas que hayan

de imponer por infracciones de la ley de Mujeres y niños, ó fuera tan pequeña que el Inspector no la encontrara ajustada á los fines del servicio y ejemplaridad del caso, pondrá el Inspector el hecho en conocimiento del Instituto, para que éste resuelva lo que estime más conveniente para la eficacia del servicio, pudiendo llegar en el procedimiento á la aplicación del artículo 49 de estas Instrucciones.

Art. 8.º Las Juntas locales y provinciales prestarán á los Inspectores del trabajo el concurso y protección que necesiten en el desempeño de su cargo. Pondrán á disposición de los Inspectores los datos y antecedentes que reclamen y sean de ellas conocidos, y, entre otros, cuanto se refiera á las industrias de la localidad, población obrera y demás extremos relacionados con su misión.

Art. 9.º Siendo las Juntas locales de Reformas Sociales organismos dependientes del Instituto, no podrán fiscalizar ninguna labor técnica de los funcionarios de éste encargados del servicio de inspección.

Art. 10. El Inspector del trabajo podrá reclamar, si lo creyera necesario, el auxilio del Médico, Vocal técnico de la Junta provincial, para la inspección de ciertas condiciones de salubridad é higiene, y también el del Subdelegado de Medicina.

Los gastos de viaje y dietas de estos Auxiliares, iguales á los de los Inspectores, se abonarán por el Instituto.

Art. 11. Cuando los Vocales obreros de las Juntas de Reformas Sociales desempeñen los servicios de inspección consignados en estas Instrucciones, percibirán las dietas correspondientes con arreglo á las que establece la regla 25 de la Real orden de 3 de agosto de 1904.

Art. 12. Los Ayuntamientos no pagarán dietas por este concepto ni por el de la inspección, en general, que realicen los Vocales obreros de las Juntas comprendidas en el artículo 2.º, sin aprobación del Instituto.

Art. 13. Los Inspectores del trabajo deberán ser necesariamente citados á las sesiones de las Juntas locales y provinciales en que se haya de tratar algún asunto relativo al servicio de inspección ó sus efectos, y en estas sesiones tendrán voz, pero no voto.

Art. 14. Para los efectos del artículo anterior, los Inspectores regionales podrán delegar sus funciones en los provinciales cuando

éstos existan en la misma localidad.

Art. 15. Las Juntas locales ejercerán la inspección, para el cumplimiento de la ley del Descanso dominical de 3 de marzo de 1904, aun en aquellos sitios en que haya Inspectores.

Art. 16. Con el fin de procurar la unidad del servicio y su mayor eficacia, las Juntas locales se pondrán de acuerdo con los Inspectores, realizando la inspección á que se refiere el artículo anterior, bajo la dirección de éstos y en la forma que se señala en los artículos correspondientes.

Art. 17. Las Juntas de Reformas Sociales no estarán autorizadas para condonar ni modificar por sí mismas las multas á que se refieren los artículos 25, 30 y concordantes del Reglamento para la aplicación de la ley del Descanso dominical de 19 de abril de 1905, limitándose su cometido á informar sobre tales materias.

Art. 18. Las Juntas locales y provinciales no están autorizadas para aprobar ó reprobar los pactos entre patronos y obreros á que se refiere el artículo 4.º de la ley del Descanso dominical, y 14 y concordantes del Reglamento de 19 de abril de 1905, sino únicamente para evacuar los informes que les sean pedidos por las autoridades competentes.

Estos informes y, en general, los documentos que expida la Junta, no serán válidos si no están firmados por el Secretario ó el Presidente ó quien haga sus veces.

Art. 19. En la imposición de las multas por infracción de la ley del Descanso dominical, las Juntas se limitarán á informar, y los Alcaldes, después de oído el referido informe, dictarán los acuerdos ó resoluciones que estimen oportuno.

Art. 20. En los lugares donde no haya Inspectores, las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales continuarán desempeñando el servicio de inspección en toda su amplitud, manteniendo con la Inspección Central las mismas relaciones que se ordene tener á los Inspectores y realizando las inspecciones extraordinarias y cuantos servicios relacionados con el de inspección se les encomienden.

Art. 21. Las Juntas locales de Reformas Sociales darán cuenta al Instituto del nombramiento de los individuos de su seno que ejerzan durante el semestre la inspección en las fábricas, talleres y estable-

cimientos enclavados en el término municipal.

Art. 22. Las Juntas locales encargadas del servicio de inspección en los lugares donde no haya Inspectores del trabajo, darán cuenta trimestralmente al Instituto de las visitas que efectúen.

Comunicarán también el resultado de las mismas al Inspector de la Región ó al provincial que la Junta pertenezca.

Art. 23. Cuando las Juntas locales de Reformas Sociales realicen funciones inspectoras, ajustarán en el servicio los formularios y documentación propios de dichas funciones á los que usen los Inspectores del trabajo.

Art. 24. Las Juntas locales de Reformas Sociales darán cuenta á la Inspección Central del trabajo de los acuerdos que se refieran á compensación de horas de trabajo preceptuada por el artículo 3.º de la ley de Mujeres y niños de 13 de marzo de 1900, y cuantas reclamaciones se refieran á la aplicación y ejecución de dicha ley.

Art. 25. Las Comisiones inspectoras de las Juntas de Reformas Sociales, cuando funcionen con arreglo á lo que disponen los artículos 2.º, 3.º y 20, deberán comprobar:

1.º Que no trabaja ningún menor de diez años.

2.º Si los niños de ambos sexos, mayores de diez y menores de catorce, trabajan las horas marcadas en los artículos 2.º y 3.º de la ley de Mujeres y niños, y 6.º del Reglamento para su ejecución; si se respeta la prohibición del trabajo nocturno y su reglamentación, según los casos, como establecen los artículos 4.º de aquella, y 6.º, 7.º y 8.º del mencionado Reglamento.

3.º Si se emplea á los menores de dieciséis años en los trabajos prohibidos por los artículos 5.º y 6.º de la ley, y 9.º y 10 del Reglamento.

4.º Si se observa la prohibición del trabajo en domingos y días festivos (artículo 6.º de la ley); si se cumple lo dispuesto en sus artículos 8.º y 11; 12, 13, 14 y 15 del Reglamento, respecto á instrucción primaria y religiosa de los menores de catorce años, pudiendo exigir las papeletas de asistencia de los niños á la escuela (artículo 36 del Reglamento).

5.º Si se observa lo dispuesto en el artículo 9.º de la ley, respecto á las mujeres después de su alumbramiento y en la lactancia de sus hijos, así como los 17, 18 y

19 del Reglamento, relativos á ese asunto.

6.º Si los niños, jóvenes y mujeres que trabajan han acreditado, con el correspondiente certificado, estar vacunados y no padecer ninguna enfermedad contagiosa (artículo 10 de la ley).

7.º Si los menores de edad admitidos al trabajo reúnen y acreditan los extremos que determina el artículo 16 del Reglamento.

8.º Si en los alojamientos de los obreros, en caso de depender en alguna manera de los patronos, existe separación completa entre las personas de diferentes sexos que no pertenezcan á la misma familia (artículo 11 de la ley).

9.º Si existen, en lugar visible de los talleres, las disposiciones de la ley de 13 de marzo de 1903, Reglamento para su ejecución y demás que se vayan publicando, así como los Reglamentos particulares de la industria y de orden interior del establecimiento, de los cuales deben existir las copias que detalla el artículo 17 de la ley.

10. Si las condiciones de higiene y salubridad son las convenientes (artículos 35 y 36 del Reglamento).

11. Si se cumple lo dispuesto en el Real decreto de 26 de junio de 1903 respecto al máximo de la jornada de trabajo para las personas que son objeto de la ley de 13 de marzo de 1900, según disponen sus artículos 1.º, 2.º y 3.º

Art. 26. En forma análoga á la prescrita en los artículos anteriores, cumplirán, en cuanto se refiere á la inspección del trabajo, lo dispuesto en la ley de Accidentes del trabajo, de 30 de enero de 1900, por lo que hace relación á la previsión de accidentes y demás leyes, Reglamentos y disposiciones que se dicten ó hayan dictado, dándoles para ello instrucciones por la Inspección Central.

Art. 27. En el ejercicio de sus funciones observarán la mayor cortesía con los patronos, industriales, etc., recordándoles, cuando sea necesario, los deberes que les imponen las leyes y Reglamentos tutelares del obrero, apoyando sus razones en los textos de dichas leyes.

Art. 28. Las visitas de las Comisiones inspectoras á los Centros de trabajo podrán tener lugar á todas las horas del día y por la noche durante las de trabajo.

Art. 29. Las Comisiones inspectoras tendrán la facultad de examinar los locales, el material, los registros del personal en lo relativo á edades y sexos, Reglamen-

tos, certificados de edad, instrucción, sanidad y aptitud física de los niños y demás documentos consignados en las leyes del trabajo como obligatorios.

Art. 30. Existirá en todos los establecimientos sujetos á inspección un libro de visitas, donde se consignará lo que se determina en estas instrucciones.

Podrán también interrogar al personal en cuanto se relacione con el cumplimiento de las leyes del trabajo.

Art. 31. Los patronos ó encargados están obligados á facilitar á los Vocales Inspectores cuantos datos y noticias necesiten para el cumplimiento de su misión (población obrera, sexo, edades, jornales, etc.), y á ponerles de manifiesto los libros y registros que por el Código de Comercio no sean secretos y tengan obligación de llevar y presentar á las autoridades.

Art. 32. En las obras y Establecimientos de Guerra y Marina sólo tendrán libre entrada, en la forma marcada en el artículo 28, en los sitios donde trabajan mujeres y niños.

Art. 33. Al visitar las Comisiones inspectoras una industria ó centro de trabajo señalarán las transgresiones de la ley que notaren, empleando el sistema persuasivo solamente por una vez, si puede, á su juicio, dar resultado, instruyendo al patrono ó jefe de la industria en sus deberes y obligaciones, asegurándose así que, al continuar las infracciones, hay resistencia ó mala fe.

Art. 34. Agotado el sistema persuasivo, los Vocales que formen la Comisión inspectora estamparán en el libro de visita mencionado en el artículo 30, el «apercibimiento» por las infracciones notadas, que señalará, levantando acta por triplicado, que firmarán con el jefe de la industria ó con un testigo hábil si aquél se negara á firmar, haciéndolo así constar en el acta.

Art. 35. En el acta y libro de visitas hará constar la Comisión inspectora, además del apercibimiento, los plazos en que deberán quedar ejecutadas ó establecidos los medios para remediar las faltas de higiene y salubridad, ó hacer las alteraciones de personal que exija el cumplimiento de las leyes.

Art. 36. El patrono podrá recurrir al Instituto, en un plazo de quince días, contra el apercibimiento y plazos á que se refiere el artículo anterior, resolviendo este

Centro á la brevedad posible, y oyendo, si lo cree necesario, si se trata de higiene y salubridad, al Consejo de Sanidad.

Art. 37. Después de comprobar la falta á las prescripciones del apercibimiento, la Comisión inspectora denunciará la infracción, haciéndola constar en el libro de visita y levantando acta por triplicado en la forma marcada en el artículo 34.

Art. 38. De las actas que se levanten en los casos citados y por obstrucción, se harán dos ejemplares, uno que será entregado por la Comisión á la Junta local correspondiente, y otro que será remitido al Inspector regional ó provincial de que dependa la Junta.

Cuando se trate de lo relativo á la previsión de accidentes del trabajo, se hará un ejemplar más de las referidas actas, que será enviado directamente al Instituto.

Art. 39. En el caso expresado en el art. 37, se harán constar de manera sucinta, y sin entrar en controversias de ningún género, las razones que exponga el patrono ó sus representantes para no haber cumplido lo prevenido en el apercibimiento, sancionado ó modificado por la resolución del Instituto en el caso del art. 36.

Art. 40. Las Juntas locales que ejerzan la inspección en los sitios donde no haya Inspectores, pondrán, en el plazo de tres días, en conocimiento del Instituto, las resoluciones que recaigan con motivo de las infracciones señaladas. Lo pondrán también en conocimiento del Inspector regional ó provincial del que dependa la Junta.

Art. 41. La obstrucción al servicio de la Inspección se castigará con multa, que no podrá exceder de 500 pesetas, que impondrá en sus distintos grados, según la entidad del hecho, el Gobernador, sin perjuicio de la acción penal que corresponda, en el caso de que la obstrucción se haga en forma que constituya falta ó delito.

Art. 42. Se considerará como obstrucción al servicio de las Comisiones inspectoras:

1.º La negativa á su entrada en los centros de trabajo sujetos á la inspección.

2.º La resistencia, aunque sea pasiva, á presentar los registros, libros, documentos y material que puedan examinar.

3.º La ocultación del personal obrero que no tenga las condiciones legales para el trabajo.

4.º Las declaraciones falsas que les impidan cumplir sus deberes.

5.º Cualquier otro acto que, en general, impida, perturbe ó dilate el servicio de Inspección.

Art. 43. En caso de negarse la entrada á las Comisiones inspectoras en algún centro de trabajo, después de haber acreditado su calidad exhibiendo el documento acreditativo de nombramiento, y advertido al Jefe del establecimiento ó persona que le reciba, si aquél no se presenta, la responsabilidad en que incurre, levantarán acta de lo ocurrido, y acudirán, de oficio, al Alcalde ó Gobernador en demanda del auxilio necesario, que le será prestado sin pérdida de tiempo.

La Junta local dará inmediata cuenta al Inspector regional ó provincial y al Instituto.

Art. 44. Si de estos hechos resultare falta ó delito en que deban entender los Tribunales de justicia, les remitirá el Inspector regional ó provincial un ejemplar del acta, autorizada por testigos hábiles, para lo que en derecho proceda.

Art. 45. Las multas que se impongan por infracción de la ley de 13 de marzo de 1900, fijando las condiciones del trabajo de las mujeres y los niños, se pagarán en efectivo, y su producto ingresará en las Cajas de las Juntas locales.

Estos organismos rendirán cuentas anualmente al Instituto de la inversión de esos fondos.

Art. 46. La renuncia ó negativa de los Vocales de las Juntas de Reformas Sociales á la práctica del servicio de Inspección, manifestada expresamente ó con la no asistencia á más de tres visitas consecutivas que debieran ejecutar, siempre que no justifiquen debidamente su imposibilidad, se entenderá como abandono del cargo y llevará aneja la separación de éste, pasando á reemplazarle el Vocal suplente. Caso de no existir Vocal suplente, se procederá á nueva elección para el puesto que haya quedado vacante.

Art. 47. Los actos de inspección ejecutados por las Juntas sin ajustarse á las disposiciones anteriores, serán reputados como ilegales y carecerán de todo valor.

Art. 48. El Instituto de Reformas Sociales hará al Ministerio de la Gobernación las propuestas de las recompensas que deben otorgarse á los Presidentes de las Juntas locales que más se distinguen en la realización de los servicios anteriores, é indicará los casos en que por omisión, negligencia ó re-

tardo en el cumplimiento de ellos, deberán imponerles correcciones dentro del procedimiento administrativo.

Art. 49. Cuando una Junta local ó parte de ella, por actos contrarios á su funcionamiento legal en lo relativo al servicio de inspección, se haga acreedora á la instrucción de un procedimiento administrativo, el Inspector correspondiente lo pondrá en conocimiento del Instituto, y el Pleno de éste, dando audiencia á la Junta ó parte de la Junta interesada, propondrá al Ministro de la Gobernación la suspensión ó disolución parcial ó total de la Junta, siendo dicho Ministerio quien resolverá en definitiva.

Art. 50. En caso de decretarse la disolución de una Junta ó parte de ella, se procederá á nuevas elecciones, y se pondrá el acuerdo en conocimiento del Presidente de la Junta Central del Censo, á los efectos de la ley Electoral, siempre que la suspensión ó disolución parcial afecte al Vocal designado como Presidente de la Junta municipal del Censo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de julio de 1909.

Cierva.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilustrísimo señor: En cumplimiento de lo que dispone el artículo adicional de la ley de 19 de mayo de 1909, relativa á Tribunales industriales, y previo el dictamen del Instituto de Reformas Sociales, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar las siguientes:

Instrucciones á que han de sujetarse, para el servicio de estadística del trabajo, las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales.

Artículo 1.º Declarada una huelga en un término municipal, ó suscitada en el mismo cualquiera discusión ó conflicto de carácter colectivo entre patronos y obreros, por causa del trabajo, el Alcalde, Presidente de la Junta local de Reformas Sociales, deberá comunicarlo inmediatamente, por correo ó por telégrafo, al señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales y al Gobernador civil de la provincia.

Art. 2.º En la comunicación en que los Alcaldes pongan en conocimiento del Instituto de Reformas Sociales la declaración de la huel-

ga, ó de las cuestiones expresadas en el artículo anterior, consignarán: 1.º, el pueblo; 2.º, el establecimiento en que se haya suscitado; 3.º, la especialidad profesional de los obreros; 4.º, las causas del conflicto; 5.º, expresión de si los obreros han puesto en el conocimiento de dicha autoridad los motivos de las disensiones surgidas ó la preparación ó declaración de la huelga; 6.º, gestiones practicadas por el señor presidente de la Junta para resolver las diferencias, y demás circunstancias que consideren necesarias para el exacto conocimiento del hecho; 7.º, indicación de haberse ó no constituido el Consejo de conciliación ó el Tribunal de arbitraje, en la forma prevenida por la ley que regula la materia (19 de mayo de 1908).

En el caso de que uno ó varios patronos hubieren resuelto el despido colectivo de los obreros, los señores Alcaldes, Presidentes de las Juntas locales de Reformas Sociales, lo comunicarán al Instituto, expresando las circunstancias 1.ª, 2.ª, 4.ª y 6.ª del artículo anterior; el número de obreros que por la determinación patronal quedarán sin trabajo, así como también si la referida resolución se puso en conocimiento de la autoridad local.

Art. 3.º Recibida la comunicación del Presidente de la Junta, el Instituto de Reformas Sociales le remitirá, sin pérdida de tiempo, los interrogatorios estadísticos y las instrucciones que estime necesarias para el cumplimiento de estos servicios.

Art. 4.º Resuelta la huelga por el restablecimiento de la normalidad del trabajo, ó terminado el paro por la admisión de los obreros despedidos ó por su sustitución por otros, el Alcalde-Presidente reunirá la Junta local para que ésta formule las contestaciones á cada una de las preguntas del cuestionario, procurándose en ellas la claridad, exactitud y mayor número de datos posibles.

Las dudas que se ofrezcan acerca de dichas contestaciones serán consultadas al Instituto de Reformas Sociales, el cual resolverá con toda urgencia.

Art. 5.º Contestado el interrogatorio en la forma indicada, ordenará el Alcalde que aquél sea puesto á disposición del patrono ó encargado que le sustituya, si el establecimiento fuera de propiedad particular, ó á la del Director ó Gerente de la Empresa, si perteneciera á una Sociedad ó Compañía, ó á la del Jefe respectivo, si fuere del Estado, y asimismo á la

de la Junta directiva de la Sociedad obrera de que formaran parte los huelguistas ó los obreros despedidos; y caso de no estar asociados éstos, á la de la Comisión de huelga ó personas que al efecto designen, con objeto de que ambas partes manifiesten, bajo su firma, la conformidad ó disconformidad con el interrogatorio.

A este efecto, el Secretario de la Junta local de Reformas Sociales requerirá á las representaciones citadas y dejará en poder de cada una de ellas el interrogatorio por el término de dos días.

En el caso de disconformidad, harán aquéllas constar, también bajo su firma, los motivos de ella.

Art. 6.º Solucionada la huelga por el Consejo de conciliación ó por el laudo del Tribunal de arbitraje, el Presidente de la Junta local de Reformas Sociales acompañará, á la contestación al cuestionario en la forma prevista en el artículo anterior, copia certificada del escrito á que se refiere el artículo 10 de la ley citada, y, en su caso, de la resolución del árbitro ó árbitros ó de las actas á que aluden los artículos 16 y 17 de la misma ley.

Art. 7.º Los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Reformas Sociales, sin perjuicio de poner en conocimiento del Instituto las huelgas y cuantos conflictos entre patronos y obreros se susciten en el territorio de su jurisdicción, ejercerán la inspección necesaria, al efecto de que los Alcaldes, Presidentes de las Juntas locales, cumplan los servicios estadísticos de huelgas del modo prevenido, consultando á este efecto con el Instituto cuantas dudas se le ofrezcan.

Art. 8.º Siempre que la naturaleza, extensión y efectos de una huelga, ó de cualquier otro conflicto, lo hicieran necesario, el Instituto podrá comisionar á un funcionario del mismo para que adquiera, en el lugar en que ocurran aquéllas, las noticias necesarias para realizar el servicio estadístico en las condiciones debidas, y en este caso les prestarán las Juntas locales el auxilio necesario para el mejor éxito de su misión.

Art. 9.º Los Presidentes de las Juntas locales recibirán, llenarán y devolverán á la Delegación respectiva los interrogatorios de precios de los artículos de primera necesidad para el obrero, dentro de la primera quincena de los meses de enero, abril, julio y octubre.

Art. 10. Tanto las Juntas provinciales de Reformas Sociales como las locales, realizarán los demás servicios estadísticos que les encomiende el Instituto directamente ó por conducto de los Delegados regionales, con arreglo á las instrucciones que en cada caso se les comunicarán.

Art. 11. Los Delegados regionales de estadística del Instituto de Reformas Sociales podrán asistir á las sesiones de las Juntas locales ó provinciales con voz, pero sin voto, siempre que se trate de asuntos relacionados con las funciones que desempeñen.

Art. 12. El Instituto de Reformas Sociales propondrá al Ministro de la Gobernación las recompensas que deben otorgarse á los Presidentes de las Juntas locales que más se distingan en la realización de los servicios anteriores, así como también las correcciones que deban imponérseles en los casos de omisión, negligencia ó retardo en el cumplimiento de los deberes relativos á la estadística del trabajo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de julio de 1909.

Cierva.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

Impuesto de transportes

CIRCULAR

Dispuesto por el art. 51 del Reglamento dictado para la administración y recaudación del impuesto de transportes, creado por la ley de 20 de marzo de 1900, que los dueños de carruajes destinados á la conducción de viajeros, en trayectos que no excedan de 35 kilómetros, presenten en esta Administración la declaración correspondiente ocho días antes de comenzar su industria, con objeto de proveerse de la oportuna patente para el pago del impuesto, espera confiadamente esta Administración que las Empresas y particulares que se dediquen á la explotación de repetida industria cumplan con el deber que la ley les impone, para evitarse los perjuicios que necesariamente había de

ocasionarles la omisión del precepto indicado.

Asimismo espero del celo de los señores Alcaldes, tanto del punto de partida como del de llegada, no autoricen el ejercicio de mencionada industria sin que antes les hayan exhibido la patente que les corresponda y después de haber presentado el alta de la contribución industrial, que es aparte del impuesto á que se refiere la presente circular.

Santander 5 de julio de 1909.—
El Administrador de Hacienda,
Narciso López-Montenegro.

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS

JEFATURA DE SANTANDER

Se hace saber á don Pedro San Martín Riva que, para poder cursar las renunciaciones que ha presentado de las minas nombradas «Carlitos», núm. 10.004, y «Demasía á Carlitos», núm. 12.934, es necesario que presente los correspondientes títulos de propiedad y planos, ó, en su defecto, documento probatorio de ser el actual propietario de dichas minas; y á don Eduardo Pérez del Molino que, para cursar la renuncia de la mina de su propiedad nombrada «Fortuna», núm. 8.560, es necesario que presente documento probatorio de haber dado cumplimiento á lo que dispone el Reglamento de policía minera vigente, relativo al cierre de labores.

Santander 6 de julio de 1909.—
—El Ingeniero Jefe interino, Ramón Aguirre.

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR

El recaudador de la Hacienda en la zona de San Vicente de la Barquera, en uso de las facultades que le confiere el artículo 18 de la Instrucción para el servicio recaudatorio, de 26 de abril de 1900, ha nombrado auxiliar de aquella recaudación á don Tomás Fernández Hoyar.

Lo que de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo, párrafo 2.º, hago público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las autoridades y público en general.

Santander 5 de julio de 1909.—
El Tesorero de Hacienda, Nicolás Becerro.

Comisión provincial de Santander

BENEFICENCIA.—EXPÓSITOS

ESTADO comprensivo de la existencia general de los acogidos en la Casa de Expósitos de esta provincia durante el mes de junio último.

EXISTENCIA expósitos en fin del mes anterior	INGRESADOS en el mes actual		TOTAL general de acogidos		NÚMERO de expósitos dentro y fuera del Establecimiento		BAJAS EN EL NÚMERO DE ASILADOS DURANTE EL MES POR						EXISTENCIA total de asilados para el mes próximo									
	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Dentro	Fuera	PROHIBIMIENTO		RECLAMACION paterna		CUMPLIMIENTO de la edad reglamentaria u otras causas			FALLECIMIENTOS		TOTAL GENERAL DE BAJAS						
							Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras		Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	
204	170		9	9	213	179	392	79	313			1	1	2	1	10	6	13	8	21	200	171

Y se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia cumpliendo lo dispuesto en el núm. 3. del art. 14 del Reglamento para el régimen de la Casa de Expósitos.

Santander 6 de julio de 1909.

El Vicepresidente,

Eusebio Ruiz.

El Secretario,

Daniel López.

Comisión provincial de Santander

Beneficencia.-Manicomio

ESTADO comprensivo del movimiento general de alienados acogidos y existentes por cuenta de la provincia en el Manicomio de Valladolid, ocurrido durante el mes de junio último.

EXISTENCIA en fin del mes anterior	INGRESADOS en el mes actual		BAJAS EN EL NUMERO DE ACOGIDOS DURANTE EL MES POR				TOTAL GENERAL DE BAJAS		EXISTENCIA PARA EL MES PROXIMO		
	Varones	Hembras	CURACIÓN		FALLECIMIENTO		Varones	Hembras	Varones	Hembras	TOTAL
			Varones	Hembras	Varones	Hembras					
78	4	2	2		2		4	2	78	73	151

Se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo acordado.

Santander 6 de julio de 1909.

El Vicepresidente,

Eusebio Ruiz.

El Secretario,

Daniel López.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO

DE

EL CANTÁBRICO

Compañía, S. A. - SANTANDER

En este establecimiento se hacen toda clase de trabajos tipográficos para lo cual

está dotado con los elementos necesarios.

Todos los encargos se despachan con puntualidad y esmero.

S. A. COMPAÑÍA, S. A. - SANTANDER